

MARIA VICTORIA VILLANEDA SALAS
Abogada

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA DE FAMILIA

E.

S.

D.

Ref: RECURSO DE REVISION PROMOVIDO POR YOVANA CATHERINE NIÑO, PAOLA RENGIFO Y MARIA JOSE RENGIFO contra LA SENTENCIA PROFERIDA EL 19 DE OCTUBRE DE 2017 POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE BLANCA CECILIA NIÑO DE DUARTE.

Expediente: 25000-22-13-000-2019-000412

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : JUAN MANUEL DUMEZ A.

MARIA VICTORIA DEL PILAR VILLANEDA SALAS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 51.722.346 de Bogotá, y Tarjeta Profesional número 53.676 del C.S.J., actuando como apoderada de la demandada ANGELA MARGARITA DUARTE NIÑO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 51.918.797 de Bogotá, con domicilio en Santiago de Chile (Chile), según poder ya aportado al proceso, atentamente manifiesto que contra el auto admisorio del recurso de revisión, de fecha 27 de julio de 2020, interpongo el recurso de reposición, conforme a las siguientes consideraciones:

1-.OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El objeto del recurso de reposición interpuesto es para que se revoque el auto admisorio del recurso extraordinario de revisión presentada a través de apoderado judicial por YOVANA CATHERINE NIÑO, PAOLA RENGIFO, mayores de edad, domiciliadas en Bogotá y por la menor de edad MARIA JOSE RENGIFO, domiciliada en Bogotá, representada por su madre PAOLA RENGIFO, contra la sentencia del 19 de OCTUBRE de 2017 proferida por el Juzgado PRIMERO de Familia de ZIPAQUIRÁ, en el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE BLANCA CECILIA NIÑO DE DUARTE, Expediente: 258993110001201700186, **y en su lugar se rechace la citada REVISIÓN**

2-.FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Fundamento el recurso de reposición en los siguientes puntos:

2.1.- Por auto del 27 de julio del 2020, se admitió el recurso de revisión, contra la sentencia del 19 de octubre de 2017, que aprueba la partición en el proceso de

Carrera 7 B Nro 124-39 Oficina 702

310-8845876

Bogotá, D.C.

MARIA VICTORIA VILLANEDA SALAS
Abogada

sucesión de blanca Cecilia niño de duarte, que se tramitó ante el Juzgado 1 de Familia de Zipaquirá.

2.2-. Los recurrentes en revisión invocan las causales 6 y 7 de revisión contempladas en el artículo 355 del C.G.P.

2.2.1-. En cuanto a la causal 6 de revisión del artículo 355 del C.G.P.

Alega la parte demandante la causal 6 del artículo 355 del Código General del Proceso, por haber existido colusión o maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre y cuando haya causado perjuicios al recurrente.

Frente a esta causal, el artículo 356 del C.G.P. establece que el recurso deberá ser presentado dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

2.2.2-. La sentencia que aprobó la partición en el proceso de sucesión de BLANCA CECILIA NIÑO DE DUARTE, que se tramitó ante el juzgado 1 de Familia de Zipaquirá tiene fecha del 19 de octubre de 2017. Se notificó por estado del 20 de octubre de 2017. Los 3 días de ejecutoria corresponden al 23, 24 y 25 de octubre del 2017. O sea que el 26 de octubre del 2017 ya se encontraba ejecutoriada y a partir de este día empieza a correr el término de los 2 años para presentar el recurso de revisión.

2.2.3-. El recurso de revisión fue radicado el 19 de diciembre del 2019. O sea que se presentó 55 días después de haber vencido el término legal para presentarlo. Por esta razón caducó o prescribió el término de la acción o recurso de revisión, con relación a esta causal.

Igualmente, se presente el término de caducidad o prescripción si tomamos como fecha la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios el Idilio y El Rosal, predios objeto del proceso de sucesión, en la Oficina de Registro de Chocontá, hecho ocurrido el 11 de diciembre del 2017.

2.3-. CAUSAL SEPTIMA DEL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 355 N 7 C.G.P. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.

2.3.1-. El artículo 356 inciso 2 del C.G.P. dispone que cuando se alegue la causal 7, los dos años comenzaran a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de 5 años. Nos obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro

*Carrera 7 B Nro-124-39 Oficina 702
310-8845876
Bogotá, D.C.*

MARIA VICTORIA VILLANEDA SALAS
Abogada

público, los anteriores términos solo comenzarán a correr a partir de la fecha de inscripción.

2.3.3-. La sentencia que aprobó la partición en el proceso de sucesión de BLANCA CECILIA NIÑO DE DUARTE, que se tramitó ante el juzgado 1 de Familia de Zipaquirá tiene fecha del 19 de octubre de 2017. Se notificó por estado del 20 de octubre de 2017. Los 3 días de ejecutoria corresponden al 23, 24 y 25 de octubre del 2017. O sea que el 26 de octubre del 2017 ya se encontraba ejecutoriada y a partir de este día empieza a correr el término de los 2 años para presentar el recurso de revisión.

2.3.4-. La sentencia que aprueba la partición en el proceso de sucesión de BLANCA CECILIA NIÑO DE DUARTE fue inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria 154-2307 predio rural El Rosal y el 154-4732 predio El Idilio, el 11 de diciembre de 2017, como aparece en los folios de matrícula inmobiliaria aportados con el recurso de revisión. (Folios 92, 93, 94, 95, 96 y 97).

2.3.5-. Igualmente, pasaron más de 2 años desde el momento en que la sentencia de aprobación de la partición se registró en la Oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios El Idilio y El Rosal, hecho que ocurrió el 11 de diciembre del 2017, y la fecha en que se radicó el recurso extraordinario de revisión, hecho ocurrido el 19 de diciembre de 2019.

2.4-. Finalidad de los registros públicos es darle publicidad a los actos de registro, de manera que la inscripción de la sentencia que aprueba la partición en el proceso de sucesión de BLANCA CECILIA NIÑO DE DUARTE, en dos predios de Chocontá que fueron objeto del proceso de sucesión, contienen la fecha objetiva que se debe tener en cuenta para el cómputo del término de caducidad o prescripción, tal como lo ordena el artículo 356 del C.G.P. Frente a ella, no son admisibles fechas posteriores en que los demandantes afirmen que se enteraron de la sentencia con posterioridad al registro público.

2.5-. En conclusión, en ambos casos, en el de las causales 6 y 7 de revisión del artículo 355 del C.G.P. operó el fenómeno de la caducidad o prescripción del recurso extraordinario de revisión. Por ello, el auto admisorio debe ser revocado y en su lugar rechazar el recurso de revisión.

2.6-. El recurso de reposición es procedente, conforme a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., según el cual la reposición procede contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica. Y el artículo 331 del C.G.P. dispone que la súplica es procedente contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia. Finalmente, el auto admisorio de la demanda no está enlistado en las providencias susceptibles de apelación de que trata el artículo 321 del C.G.P.

*Carrera 7 B Nro-124-39 Oficina 702
310-8845876
Bogotá, D.C.*

MARIA VICTORIA VILLANEDA SALAS
Abogada

Luego el recurso procedente contra el auto que admite el recurso extraordinario de revisión, es el de reposición.

Señores Magistrados


MARIA VICTORIA DEL PILAR VILLANEDA SALAS
C.C. 51.722.346 de Bogotá
Tarjeta Profesional 53.676 del C.S.J.
mvictoriavillanedas@hotmail.com
c.c. JONATHAN MAURICIO HERRERA MOENO
jonatronick2327@hotmail.com
Apoderado recurrentes en Revisión.

*Carrera 7 B Nro 124-39 Oficina 702
310-8845876
Bogotá, D.C.*